

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Luz Adriana Martínez Arce en representación de Ana María Londoño Martínez
Demandado	Gustavo Londoño García
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00084 00
Asunto	No repone, no concede apelación
Fecha de la providencia	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que en subsidio apelación, presentó el apoderado del ejecutado, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (49AutoCorreTrasladoLiquidacionYOtros20220907).

Solicita el recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.-Que no obstante haber dado orden de correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que en el link dispuesto por la Rama Judicial para efectuar dichos traslados denominado” TRASLADOS ESPECIALES ORDINARIOS” no se evidencia que se haya efectuado.

2.-Una vez verificada la página de consulta de procesos justicia 21 y la CONSULTA DE PROCESOS NACIONALES UNIFICADA se evidencia que en dichas plataformas tan solo se cargó el auto, más no el traslado correspondiente.

Por lo anterior, indica que resulta imposible presentar objeción alguna a la liquidación del crédito presuntamente presentada por la parte activa, ya que no se le envió por la parte al momento de presentarla al Despacho, lo cual asume se efectuó por correo electrónico habida cuenta que en el juzgado no están recibiendo memoriales en físico.

La parte actora al pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, señala que no es dable, ni razonable las justificaciones presentadas en el recurso, porque es obligación del apoderado de la parte demandada, como parte interesada realizar las gestiones y diligencias requeridas para dar cabal cumplimiento a sus funciones; considerando que con el auto recurrido, el Juzgado dio traslado a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 numeral 2 del C. G. del P..

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

El Despacho entra analizar los argumentos del recurrente, para confrontarlos con la decisión tomada en el auto recurrido y verificar si son viables por vía de reposición, así:

1.-Luego de allegar la parte actora a través del correo institucional la liquidación de crédito el 09/05/2022 (42LiquidacionCredito), se ordenó el traslado de esta a la parte ejecutada, conforme lo previsto por el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P. (49AutoCorreTrasladoLiquidacionYOtro20220907).

2.-La parte ejecutada indica que, si bien es cierto se dio la orden, en los medios digitales dispuestos por la Rama Judicial para verificar y poder objetar, solo se encuentra el auto, mas no la liquidación en sí, motivo por el cual, recurre el auto que dio dicha orden y que proceda el Despacho a emitir otro auto “igual”, para tener oportunidad de conocer la liquidación del crédito presentada por la parte actora y revisarla, lo que genera una vulneración al debido proceso, al principio de contradicción y a la igualdad procesal de las partes; situación que debe corregir el Despacho, saneándola.

Hay que tener en cuenta que el recurso de reposición debe interponerse para evaluar decisiones que pudieren ser inconsistentes, por lo que observa el Despacho que el auto del 7 de septiembre de 2022, como tal no presenta ningún aspecto violatorio del derecho al debido proceso y al principio de contradicción que amerite reponerlo y con la sustentación del recurrente no se avizora tampoco ninguna inconsistencia, pues, al contrario, se le está es

garantizando el derecho de defensa a su poderdante y que manifiesten lo que estimen pertinente respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la que se le está dando un trámite garantista al ordenar el traslado por auto, contrario a lo señalado por la norma que indica que debe realizarse por secretaría conforme al artículo 110 del C.G. del P., amén de estar acorde a lineamientos legales y constitucionales y por no establecerse que con el mismo se esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa, no se repondrá.

Cabe aclarar que efectivamente en las plataformas dispuestas por la Rama Judicial, no se encuentra la liquidación de crédito, pero ello no es motivo para reponer el auto mencionado, pues, causa extrañeza al Despacho que el abogado del ejecutado no hubiese solicitado el envío de la liquidación del crédito a través del correo institucional y el acceso al link del proceso sin restricciones, prefiriendo interponer un recurso cuando la carga de solicitar el traslado recae en el apoderado de la parte ejecutada a quien se le reconoció personería en ese mismo proveído y por esa circunstancia la parte ejecutante no dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P..

Por lo anterior, la carga de solicitar la información del proceso recae en las partes a través de los medios digitales dispuestos por el Juzgado, motivo por el cual, no se revocará el auto atacado y se ordenará que por secretaría se contabilice el término respectivo. Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por improcedente, atendiendo que el trámite de este proceso es del ejecutivo de mínima cuantía, y por ende, se trata de un asunto de única instancia a voces del numeral 7º del artículo 21 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

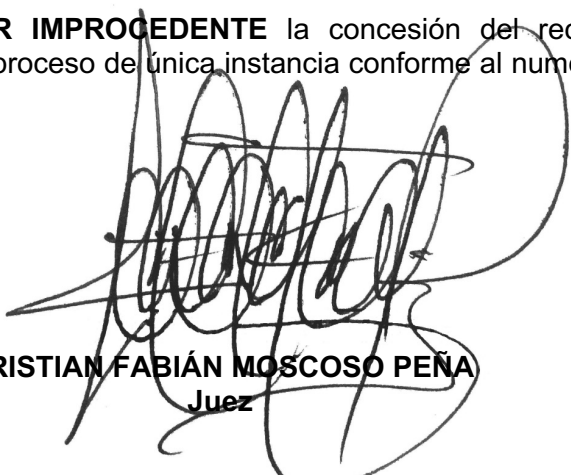
Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

Segundo: En consecuencia, por secretaría contabilícese el término respectivo.

Tercero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso subsidiario de apelación, al estar frente a un proceso de única instancia conforme al numeral 7º del artículo 21 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE, (3)


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO – META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____098_____ Del _____15-12-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria